REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0360

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Exterminadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Exterminadora [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. La razón social Exterminadora [redacted], SRL. se acogió al régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 43-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, presentando en la administración tributaria el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formulario de determinación de pago de amnistía, procediendo al pago de la suma de RD$134,821.77.

6. Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVME-FI230-2022, notificándole a la razón social Exterminadora [redacted], SRL., sobre los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020, la cual, inconforme procedió a determinar conforme con lo establecido en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, por lo que procedieron a corregir el saldo a favor del ejercicio fiscal del año 2021, originando una disminución de RD$85,404.63 a RD$76,68.72.

7. Así las cosas, la razón social Exterminadora [redacted], SRL., interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 2 de enero de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de febrero de 2023, por la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial ETERMINADORA [redacted], S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicidad en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de la norma. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación da la norma tributaria, Ley núm. 1192. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Declarar inconstitucional el artículo 7 de la norma 02-21 de la DGII. **Sexto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente Exterminadora [redacted], SRL., plantea la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Norma General 02-21, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el mismo ser contrario al artículo 51 de la Constitución Dominicana.

11. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

12. El párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole*

constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

13. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate.** Dicho cambio se concreta mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación de conocer las cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

14. En ese sentido, la parte recurrente establece que procede que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Norma General 02-21 de fecha 16 de febrero de 2021, fundamentado en que en este se dispone la eliminación de los saldos a favor del contribuyente y en razón de que el saldo a favor de una suma o monto del contribuyente (derivado del hecho de haber realizado pagos indebidos referentes a sus obligaciones tributarias) puede concebirse como la expropiación de sumas de dinero propiedad del propiedad del contribuyente, por lo que es contrario al artículo 51 de la Constitución que proclama el derecho de propiedad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

15. Importa destacar, en un primer término, que, al examinarse las argumentaciones presentadas por la parte recurrente ofrecidas como sustento de este pedimento, se ha identificado un error material en su solicitud de inconstitucionalidad ya que solicita la inconstitucionalidad del artículo 7 de la norma en cuestión, en lugar del 14 que es el que se corresponde con el contenido de sus motivaciones. En efecto, dicho artículo 7 trata sobre los efectos en que incurrirán los estados financieros y las declaraciones juradas al momento de someterse a la revalorización y no dispone sobre la eliminación de los saldos a favor. En consecuencia, se puede concluir que la disposición realmente invocada como inconstitucionalidad, sin lugar a dudas, es el párrafo V del artículo 14 de dicha norma, el cual establece la renuncia al arrastre compensatorio de los saldos a favor; por tanto, en razón de que los argumentos presentados versan sobre el contenido de dicho párrafo, el examen de constitucionalidad debe efectuarse respecto de este texto y no sobre el realmente invocado, ello por tratarse de un simple error material que no debe afectar la sustancia de la referida solicitud de inconstitucionalidad.

16. De los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial se extrae que su objeto es establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente de manera voluntaria

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y excepcional a la Administración Tributaria de sus obligaciones de esa índole. Para la aplicación de dicha ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General núm. 02-21, de fecha 16 de febrero de 2021 disponiendo la forma, formularios, tratamiento contables y procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de la ley.

17. La solicitud que debe realizar el contribuyente para acogerse a la referida amnistía fiscal creada por dicha ley resulta relevante para el conocimiento del presente recurso de casación, esto así porque la parte recurrente impugnó en inconstitucionalidad precisamente bajo el alegato de que la norma en cuestión tenía como efecto la pérdida de sumas de dinero de su propiedad, lo que implica la vulneración a principios constitucionales.

18. En ese sentido el artículo 14 de dicha norma establece *que todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrá optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o*

revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos.. Así mismo, el párrafo IV de dicho artículo indica *las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos,* ***deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR)****. Cuando se trate del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.*

19. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que esa disposición no configura una expropiación o confiscación forzosa de las sumas de dinero propiedad del contribuyente relacionadas con pagos indebidos de impuestos, ello en vista de que acogerse a una amnistía fiscal es un acto voluntario del contribuyente, que evalúa si esta opción ofrecida por el ordenamiento tributario resulta beneficiosa para sus intereses particulares. Es decir, dicho régimen provisional especial no tiene carácter conminatorio para los contribuyentes, quienes sopesan bajo un libre proceso racional, los motivos a favor o en contra de la situación a la que se están adhiriendo. Bajo ese

esquema se entiende que si el contribuyente se acogió a la amnistía es porque le conviene en términos específicamente económicos. Se trata para él de un negocio parecido a los actos de comercio.

20. En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la norma no implica una expropiación, confiscación o pérdida de los valores a que ella se refiere, sino que es el contribuyente que, de manera libre y con pleno conocimiento decide disponer de su patrimonio y aceptar las condiciones de la amnistía fiscal, incluida la renuncia a ciertas deducciones y beneficios. Por lo tanto, no se configura una violación al derecho de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución; de manera que no se verifica que esta disposición sea contraria a la Constitución y procede el rechazo del pedimento analizado.

21. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

23. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

24. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

26. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

27. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa

material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

28. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1529/2023 de fecha 24 de

octubre de 2023, mediante el cual fue notificada a la razón social Exterminadora [redacted], la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

31. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de octubre de 2023 y finalizaba el 24 de noviembre de 2023[1], por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 23 de noviembre de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

[1] en virtud de que el lunes 06 de noviembre era un día festivo.

d) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

32. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

33. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

36. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

e) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

37. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

38. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

39. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

40. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

41. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

42. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

43. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

44. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

45. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

46. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

47. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

48. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

49. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

50. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Exterminadora [redacted] se advierte que el cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de imparcialidad y tutela judicial efectiva y debido proceso, vicios estos que cae en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no

corresponder con los petitorios de los recurrentes, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque el juzgador debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, hoy impugnada, en ocasión de la Resolución de Determinación núm. ALVME-FI 230-2022 de fecha 25 de octubre de 2020, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, procedió a determinar respecto al hallazgo eliminación concepto de pérdidas y al arrastre compensatorio de los saldos a favor provenientes de ejercicios anteriores al 2020, conforme lo establecido en la Ley 46-20 y sus modificaciones, en la cual establece que al acogerse a la amnistía tributaria debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y arrastre compensatorio de saldo a favor sin importar la naturaleza de este"; por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

legalidad y garantías de la contribuyente, ahora recurrente… 23. En esencia, la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, emitidas por la recurrida, por haber sido emitidas en violación al debido proceso, la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, el artículo 51 de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en la Ley núm. 107-13. 24. En tal sentido, tomando en consideración que el juez de lo Contencioso Administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, se hace necesario comprobar los alegatos de la recurrente, en ese sentido, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. Sobre la Norma General 02-2021 y la eliminación del saldo a favor. 25. La sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., argumenta la existencia de violación al debido proceso, en el sentido de que ninguna norma o decreto creado por el Estado o la Dirección General de Impuestos Internos, puede estar por encimade una ley creada por el Poder Legislativo, como es la Ley núm. 46-20, que no refiere a la eliminación de saldo a favor en violación del artículo 51 de la Constitución, en razón de que la entidad recaudadora en virtud de la amnistía a la cual se acogió el recurrente, le ha eliminado un saldo a favor con el que la misma contaba ante la Dirección General, no obstante en ninguno de los artículos la ley establece que para acogerse a la amnistía habría que renunciar al saldo a favor y que tenga facultad para ello ante la existencia de una Norma General… 30. Del análisis en su conjunto de las disposiciones antes citadas, arribamos a la conclusión que la Norma General Núm. 02-2021 fue emitida válidamente por el órgano fiscal en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley tributaria y la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Revalorización Patrimonial, la cual, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, establece la renuncia automática a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para ejercicios posteriores para aquellos que se acojan al régimen especial tributario dispuesto por la Ley núm. 46-20; en virtud de lo cual se observa que la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., sometió al proceso de amnistía los ejercicios y períodos fiscales no prescritos del Impuesto Sobre la Renta, hecho por el cual queda indubitablemente acreditada su renuncia del saldo a favor y con lo cual no se desprende vulneración al debido proceso, derechos fundamentales y la legislación; rechazando sus planteamiento en este sentido, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la sentencia. Sobre el monto pagado por concepto de amnistía 31. Sostiene la recurrente, la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., que pagó por la amnistía la suma de RD$134,821.77, y que la Dirección General le ha cobrado por acogerse a dicha amnistía un monto que está por encima de los 587% más 87%; no obstante, la ley establecer que el monto será ejecutado por el órgano recaudador para acogerse a la amnistía es de un 3.5% de sus ingresos menos el promedio de ingresos liquidados adicional a ello. 32. En respuesta, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, manifestó que los porcentajes esbozados por la empresa recurrente resultan absurdos, pues este se refiere a que la Administración Tributaria ha aplicado tasas ascendentes a un 587%, lo que, además de ser un hecho imposible e improbable no se encuentra acreditado por la empresa y por el hecho de que la amnistía ascendía a la suma de RD$134,821.77… 36. Del estudio de la impugnada resolución, se advierte que la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., sostuvo en sede administrativa vía su instancia recurso de reconsideración: "que pagó RD$1,350,968.00, por la amnistía, que era el 3.5% de sus ingresos menos el promedio del impuesto liquidado,

adicional a ello, la Administración no reconoció el promedio de impuestos mínimo que pagó durante los mismos 3 años que asciende a la suma de RD$1,460,573.54, que representa un 361.04% de sus ingresos como costo de la amnistía, por lo que, la revisión del saldo a favor representaría el 211% del incremento del costo fiscal de la amnistía. Por tanto, de consolidarse esta revisión, el costo para su empresa sería de 575.13% que no corresponde con el mínimo de 3.5% que establece la Ley No. 46-20. Así las cosas, para su ingreso promedio de RD$40,455,007.28, esta revisión haría que el costo fiscal de la amnistía subiera a RD$3,665,229,72, para un 575.1 3%. También indica que pagó RDS134,821.77, por la amnistía, que era el 3.5% de sus ingresos menos el promedio del impuesto liquidado, adicional a ello, la Administración no reconoció el promedio de impuestos mínimo que pagó durante los mismos 3 años que asciende a la suma de RD$8,885.70, que representa un 16.21% como costo de la amnistía (…)"18; ahora en sede jurisdiccional, refiere exclusivamente que pagó por concepto de amnistía la suma de RD$134,821.77, equivalente a un 3.5% del monto correspondiente, monto que además ha sido corroborado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en su escrito de defensa, por lo que, el tribunal decidirá respecto al mismo… 38. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública, como es el Formulario de Determinación de Pago por Amnistía que presentó la recurrente por acogerse al régimen, con el cual se presentan las sumas adeudadas, así como otros documentos de pagos relativos al nuevo valor requerido por el fisco en ocasión de las disposiciones de la ley de revalorización patrimonial, y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos. 39. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, sociedad comercial

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 40. En virtud de lo anterior, de los documentos aportados a los fines de ponderación ante este Tribunal, se observa que la recurrente, se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y carnet de su abogado, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos, a los fines de que este Tribunal someta al escrutinio aquellas obligaciones tributarias que fueron objeto del régimen especial tributario dispuesto por la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, relativos a los ejercicios y períodos fiscales no prescritos del Impuesto Sobre la Renta que fueron objeto de la amnistía, como forma de verificar si el monto pagado excede el rango del 3.5% del monto correspondiente, lo cual no ha sido acreditado, máxime ante el hecho que de manera voluntaria el recurrente se acogió al régimen especial citado y pagó el monto requerido; en esas atenciones, rechaza su planteamiento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la sentencia… 46. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó las documentaciones que corroboran y sustentan su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por lo que la administración sustentó sus operaciones. 47. En cambio, la recurrente no ha podido demostrar la improcedencia del procedimiento realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mediante los medios de prueba correspondientes con las cuales se evidencie un ejercicio contrario al derecho; en ese sentido, este tribunal no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir le presunción de validez dicho acto administrativo; por lo que, la parte recurrente no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante este tribunal, en franco incumpliendo de las formalidades y requisitos previstos por la ley.48. En función a las consideraciones legales antes expuestas y respecto a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, objeto del presente recurso, no ha quedado demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, ante los alegatos de vulneración del debido proceso, el artículo 5122 de la Constitución, la Ley núm. 46-20, y los derechos fundamentales establecidos en la Ley núm. 107-13, aspectos a partir de los cuales estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 07 de febrero de 2023, por la sociedad comercial EXTERMINADORA [redacted], S.R.L., y confirmar la citada Resolución de Reconsideración impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

53. Al verificar la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto a algunas de las partes envueltas en el proceso ya que los jueces del fondo se limitaron, como era su deber, a aplicar las disposiciones legales o reglamentarias relevantes al caso conforme con las pretensiones de las partes en causa. Es por esto que el rechazo del recurso contencioso tributario debido a la ausencia de pruebas por parte del contribuyente no se aprecia como un acto arbitrario o imparcial ya que la Administración Tributaria había aportado la documentación que demostró la corrección de la determinación de los tributos reclamados. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que para que se constate la parcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas debidamente comprobadas, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

54. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme con la lógica procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte

recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplicó la Ley núm. 46-20 y acogiendo lo establecido en una norma que es contraria a la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad; además no aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento, cosa que no paso en el caso.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 50 de la presente decisión.

56. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos*

la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

58. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

59. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violatoria a la sana aplicación de la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

60. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

63. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Exterminadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.